

Acto número 429-2022

CIVIL. DEMANDA EN REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los Catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Actuando a requerimiento del señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0094852-0, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados **EDUARDO ANTONIO NÚÑEZ**, **MARIO EDUARDO AGUILERA** y **MARCOS L. AQUINO PIMENTEL**, dominicanos, mayores de edad, casado el primero y solteros los demás, abogados, titulares de las cédulas de identidad y electoral número 001-1808495-3, 031-0521937-6 y 001-1772970-7 con estudio profesional común en la firma de abogados "NUVA CONSULTORES", ubicada en calle Federico Geraldino, número 6, Edificio J.Z., suite 4, del Ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana; lugar donde el exponente, así como sus consejeros legales, hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto.

Yo, **ANEURYS MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1678086-7, domiciliado y residente en el núm. 6 de la calle Respaldo Juan López, Sector Reparto los Tres Ojos, Santo domingo Este, debidamente nombrado y juramentado para el regular ejercicio de todos los actos de mi ministerio.

En virtud del anterior requerimiento, me traslado dentro de los límites de mi jurisdicción, a la avenida John F. Kennedy, kilómetro 6 ½, Ensanche Paraíso, de esta ciudad, que es donde tiene su domicilio el señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, y una vez allí, hablando con Stacy Hernández, quien me dijo ser Secretaria, de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, persona con calidad para recibir actos de la presente naturaleza, según su propia declaración, razón por la cual procedí a dejar en sus manos un ejemplar del presente acto.

En consecuencia le notifico a mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, que mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, les **emplaza** para que en la octava franca de la ley comparezca por ministerio de abogado a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a la audiencia que en materia civil celebrará una de las salas de la CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, de conformidad con la Ley No. 50-00 del 26 de julio del año 2000, la cual sesiona sus audiencias en uno de los salones del Palacio de Justicia del Distrito Nacional, sito en la cuadra formada por las calles Hipólito Herrera Billini, Juan de Dios



Ventura Simó, Horario Vicioso y Juan Bautista Pérez del Distrito Nacional, a los fines y medios siguientes:

I. RELATORÍA FÁCTICA DE LA PRESENTE DEMANDA

1. Desde hace aproximadamente dos años, mi requerido, el señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha emprendido de manera perniciosa e injustificada, una serie de acciones extrajudiciales y pseudo-judiciales en perjuicio no solo de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, sino de sociedades propiedades de este, en las cuales mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, no tiene interés alguno, peor aún, en perjuicio de miembros de la familia de mi requirente, particularmente, su esposa, la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA**.

2. La primera de ellas se contrae a una tergiversación rayana en la coacción, mediante la cual mi requerido, siendo accionista de la corporación **AUTOGERMANA INC.**, apoderó, en fecha dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021), el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN, PUERTO RICO, de una demanda por alegadas violaciones de deberes fiduciarios, incumplimientos de contrato y daños y perjuicios en contra de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, de su esposa **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA** y sociedades propiedad del primero, en la cual, en un intento fútil para justificarse, ha llegado al punto de mentir *–en un documento público–* alegando que mi requirente ha sido *“acusado formalmente de un delito grave o su equivalente por el Ministerio Público de la República Dominicana”*

3. En ese orden de ideas, a sabiendas de que la referida demanda carece de todo tipo de fundamento jurídico, el señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** en miras de crear presión, trasladó su acción al terreno del espectáculo público y la desinformación *–pues en el plano legal no lleva razón–* y en fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), recurrió a publicar en la prensa nacional, de manera específica en el periódico Diario Libre, una nota de prensa plagada de falsedades y tergiversaciones con relación a la referida demanda.

4. Resulta imperativo indicar que la referida demanda constituye un intento procesal carente de toda base jurídica, lo cual quedó claramente expuesto en el documento denominado *“Demanda: Defensas Afirmativas y Reconvencción”* depositado por mi requirente y las partes codemandadas, por conducto de sus abogados, ante el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN SALA SUPERIOR, en fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

5. La realidad de los hechos es que, la referida demanda ha cumplido con un único objetivo: evidenciar el mal manejo de la mencionada corporación durante la gestión del señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, así como las cuantiosas obligaciones que este ha incumplido frente a su socio, la corporación **AUTOGERMANA INC.** y entidades bancarias locales e internacionales. Todo esto constituye una prueba fehaciente de

que, el ligero accionar del señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, forma parte de una trama coaccionante e infundada tendente a evadir las obligaciones indicadas más arriba.

6. Así las cosas, sin que haya prosperado ninguna de las alegaciones propuestas por parte de mi requerido, el señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** decidió pasar de lo infundado a lo ilegal, continuando su ardid ahora mediante acciones huérfanas de todo asidero jurídico en contra de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**.

7. Entre estas acciones ilícitas está el Acto número 334/2022, de fecha ocho (8) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial **LILLIAN CABRAL DE LEÓN**, Alguacil Ordinaria de la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional.

8. Este primer acto tiene como requeridos a mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, a la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA** –*esposa de mi requirente quien nunca ha tenido participación directa o indirecta en la gestión y administración de la corporación AUTOGERMANA INC.*– y a la entidad **BAYERISCHE MOTOREN WERKE (BMW AG)**. El único objetivo de este acto es denunciar una supuesta irregularidad –*sin pruebas ni fundamentos serios*– alegadamente cometida por mi requirente en sus declaraciones juradas presentadas en los años 2016 y 2020, respectivamente.

9. De igual modo, dicho acto además de procurar desacreditar a mi requirente y a su señora esposa, no es más que otro de los tantos experimentos maliciosos de mi requirente, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, esta vez, con el fin de inducir a **BAYERISCHE MOTOREN WERKE (BMW AG)** a intervenir a su favor, en relación con el infundado y frívolo litigio que este último inició, el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), en el TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE PUERTO RICO.

10. De manera central, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, pretende alegar en el susodicho Acto –*errónea y dolosamente*– que mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, ha cometido falsedad en las declaraciones juradas previamente referidas. Esto, a decir de mi requerido, al establecer que la cantidad de cien (100) cuotas sociales de la entidad **SEIS Y ONCE, CORP.**, de la que es acreedor mi requirente, tienen un valor de veinte mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$20,000.00), siendo este muy inferior al real.

11. Cabe destacar que el señalado Acto número 334/2022, se sustentaba, única y exclusivamente, en ciertos recortes de periódicos locales que, se hicieron eco de documentos de mero trámite y con carácter estrictamente confidencial que fueron filtrados sospechosamente. Por lo que, en sentido alguno, los mismos tienen valor probatorio o fuerza legal. Situación que sirve, a lo menos, para demostrar la maleficia con la que desde el inicio viene actuando mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**.



12. Al efecto de lo anterior, mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, notificó a mi requerido el Acto número 803/2022, de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial TARQUINO ROSARIO ESPINO.

13. Mediante el Acto precedente, mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, explica a mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, entre otras cosas, que: (a) mi requirente ha depositado ante las autoridades competentes -v.g. *CÁMARA DE CUENTAS*- toda la documentación de soporte de sus declaraciones juradas; (b) que la *CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA* se encuentra en proceso de evaluación y, para la fecha del Acto, no ha rendido un informe y/o reporte final sobre las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por mi requirente; y, (c) se intimaba a mi requerido a desistir de su accionar ilegítimo y perjudicial en contra de mi requirente.

14. En síntesis, mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, reclama a mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, que su ilícito proceder y sus alegaciones malsanas no encuentran sustento alguno. Esto, pues, ninguna institución autorizada y competente ha emitido apoyo alguno que acrediten sus maliciosas argumentaciones y denuncias.

15. No obstante, al certero contenido del Acto susodicho número 803/2022, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, continuó con su pernicioso proceder. Así, a su requerimiento se instrumentó el Acto número 347/2022, de fecha dieciséis (16) de septiembre del dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial LILLIAN CABRAL DE LEÓN.

16. Esta vez el Acto número 347/2022, tiene como requeridos a la *CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA*, al señor **JANEL ANDRÉS RAMÍREZ SÁNCHEZ**, en su calidad de PRESIDENTE DE LA *CÁMARA DE CUENTAS*, a la señora **ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ**, en calidad de VICEPRESIDENTA DE LA *CÁMARA DE CUENTAS*, a la señora **TOMASINA TOLENTINO DE MCKENZIE**, en su condición de SECRETARIA DE LA *CÁMARA DE CUENTAS*, al señor **MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS** y la señora **ELSA PEÑA PEÑA**, en calidad de miembros de la *CÁMARA DE CUENTAS*, respectivamente, y, por igual, a la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA** -esposa de mi requirente-, a mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, así como, a la *UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO, UAF*.

17. Este segundo acto a requerimiento de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, tiene idéntico contenido que el *supra* indicado Acto número 334/2022. Siendo que se trata de una nueva extensión del reprochable proceder de mi requerido en perjuicio de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**.

18. Importante destacar que, tanto el Acto número 334/2022 y el número 347/2022 han sido filtrados a los medios de comunicación local. Siendo ello, sin género de dudas, parte de la estrategia de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, quien de manera malintencionada se sustrajo de la vía legal incoada por él mismo en los tribunales de Puerto Rico, para recurrir a actuaciones antijurídicas en la República



Dominicana, con el único propósito de causar un perjuicio a mi requirente, lo cual naturalmente y como se demostrará, se traduce en nada más que un uso abusivo de una vía de derecho lo cual ha comprometido la responsabilidad de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**.

19. Como si todo lo anterior fuese poco, el designio de dañar la familia, la imagen, trayectoria y vida empresarial de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, parece no tener límites. Lo anterior queda evidenciando en las últimas acciones ejercidas por mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, el cual luce desesperado y sin ningún tipo de parámetros a la hora de elucubrar e incoar acciones aviesas y totalmente acéfalas.

20. Resulta y viene a ser que, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, a través de su abogado deposita una denuncia ante las Procuradurías Especializadas de Antilavado de Activos y de Persecución de la Corrupción Administrativa, arguyendo erróneamente que, mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, ha incurrido en falsedades al momento de formular su Declaración Jurada de Bienes, así como por la supuesta creación de un vehículo societaria para el ocultamiento de capitales no justificados. Nada más absurdo.

21. Siendo coherente con su accionar de llevar sus litis infundadas al terreno de la presión mediática, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, procedió a publicar el depósito de la referida denuncia ante varios medios de comunicación, como es el caso, nuevamente, del Diario Libre, tal cual se puede evidenciar en su publicación de fecha once (11) de noviembre del presente año dos mil veintidós (2022).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

22. Como adelantamos en la parte anterior, el núcleo objeto de la presente demanda es la notificación y publicación de los Actos números 334/2022 y 347/2022, ya detallados, y los efectos negativos que estos han provocado sobre los intereses y derechos de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ** y su familia. La realización de estos obedece a una conducta que falta a la sinceridad y se nutre de la malicia de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**.

23. Esto así, ya que sin contar con autorización judicial, sin que los requeridos de aquellos actos formen parte del proceso civil que enfrenta a mi requerido con mi requirente, sin pruebas ni fundamentos serios y sin esperar una decisión de órgano competente –*CÁMARA DE CUENTAS*–, ha buscado medios ilícitos para afectar de manera injustificada y desproporcional los intereses de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**.

24. Notificar un acto extrajudicial sin ningún interés legítimo, es un hecho perjudicial que obliga al responsable a reparar los perjuicios que tal hecho provoca. La



doctrina nacional señala a unanimidad que el abuso de derecho genera responsabilidad civil. Al efecto, se ha expresado lo que sigue:

La idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro, derecho que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia. Sin embargo, en ocasiones una persona puede cometer una falta aun ejerciendo un derecho; esto ocurre cuando se comete un abuso de derecho, el cual consiste en la realización de una actuación notoriamente anormal¹.

Subrayado de los exponentes.

25. Existe abuso de derecho cuando se sobrepasan los límites del ejercicio de un derecho y mediante este se causa un perjuicio a un tercero. El abuso de derecho se cimienta en la disposición del **Artículo 1382** del CÓDIGO CIVIL DOMINICANO, que textualmente expresa:

Artículo 1382. Cualquier hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquél por cuya culpa sucedió a repararlo.

26. Cuando se provoca un perjuicio a partir de un abuso de derecho, las reglas de la responsabilidad civil le procuran una satisfacción a la víctima. En la especie, se verificará que existe un hecho perjudicial (A), que ha provocado un daño (B), y que es imputable a mi requerido –relación de causalidad– (C).

A) VERIFICACIÓN DEL HECHO PERJUDICIAL

27. El hecho perjudicial no es otra cosa que la falta misma. La falta es el abuso de derecho. Pero antes de proseguir, conviene preguntarse, en realidad qué es el Abuso de Derecho. Dejemos, pues, que sea el gran maestro **HENRI CAPITANT** quien lo defina:

Abuso de derecho. Acto material o jurídico dañoso, que sería considerado lícito si se atendiese a un examen objetivo y formal de él, pero que es ilícito porque el titular del derecho lo ejerce con la intención de perjudicar a otra persona (proceso vejatorio). Algunos autores dan una definición más amplia y consideran abusivo el ejercicio de un derecho por las condiciones de hecho en que se ha cumplido –acto acompañado de una falta [...], empleo de un medio desproporcionado respecto del fin perseguido [...], o en razón de que el perjuicio causado a los demás es excesivo [...], o porque el derecho ha sido desviado del fin tenido en vista al otorgarlo².

28. En la doctrina jurisprudencial de la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA se entiende, sobre el particular, que:

¹ Subero Isa, J. y Subero Medina, F., 1997, *Teoría y Práctica de Derecho de los Seguros*, 1ra Ed., Santo Domingo, p. 129.

² Capitant, H., *Vocabulario Jurídico*, 6ta reimpresión Editora Depalma, Buenos Aires, p. 7.



9) Esta Primera Sala ha establecido, que el ejercicio de un derecho, como es el de demandar en justicia no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular si la acción la ha ejercido con un propósito lícito, sin ánimo de perjudicar, sin mala fe, malicia ni temeridad, para que el ejercicio de un derecho comprometa la responsabilidad civil de su autor es preciso probar que este **lo ha ejercido con ligereza censurable o con el propósito de perjudicar, es decir, con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, debe entenderse que para que prospere una demanda por abuso de derecho, la actuación del demandado debe ser notoriamente anormal**³.

Negritas de los exponentes.

29. Fruto de esto, se entiende que abuso de derecho es el uso de las vías legales con un propósito de causar daño, empleando un comportamiento anormal, malicioso, desproporcional.
30. Para una exposición más clara de este elemento, conviene observarlo en orden inverso. De una parte, es menester verificar un derecho ejercido. De otra parte, es preciso verificar que ese ejercicio haya sido abusivo.
31. ¿Cuál derecho ejerció mi requerido? El señor EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL decidió notificar sendos actos extrajudiciales en manos de diferentes personas *-físicas y morales-* e institución pública *-CÁMARA DE CUENTAS-*. La potestad de notificar actos, advertencias, cartas, poesía, canciones y cualquier otra pieza es un derecho. Los actos números 334/2022 y 347/2022, impugnados responde a ese derecho.
32. Ahora bien, ¿cómo se ha empleado este derecho de manera abusiva? Pues, el contenido de la notificación de cualquier acto debe ser sopesado. La parte demandada tiene el derecho de notificar actos extrajudiciales, pero si en el contexto de contenido, calidad e interés de esos actos se observa una irregularidad que provoque un perjuicio no justificado por el Derecho, el mismo Derecho resiste la notificación.
33. ¿Cuál ejercicio de un derecho justifica que ante un diferendo entre socios de una sociedad comercial, se notifique a la familia *-en este caso, la esposa de mi requirente-* pretensiones que versan sobre declaraciones juradas de funcionarios públicos e investigaciones penales?
34. ¿Cuál ejercicio de un derecho justifica que, ante el pleno conocimiento de que el vínculo que une a los socios es de carácter privado, comercial, perteneciente a una jurisdicción extranjera, se incluya a autoridades locales que nada tienen que ver con la empresa que vincula a los socios?

³ SCJ, Primera Sala, Sentencia número SCJ-PS-22-0322, de fecha 31 de enero del 2021. Ponente: Mag. Vanessa Acosta Baralta. P. 8.



35. ¿Qué derecho se ejerce con la publicación y difusión que de manera inmediata realizó mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, de la pseudo denuncia malsana e infundada que este presentó en contra de mi requirente?

36. La respuesta a las interrogantes anteriores es simple: ninguno.

37. Al efecto, se percibe que existe un deber jurídico que debe ser observado por los requirentes de los actos extrajudiciales. Por ende, cabe la pregunta de: ¿cuál es el deber jurídico que debió observar mi requerido **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** al momento de producir sus actos y presentar su infundada denuncia? Y la obligada respuesta es: **la buena fe**; que constituye el deber jurídico que debe permear todas las actuaciones jurídicas de las personas.

38. La doctrina es clara, enfática y unánime en afirmar que: *“la buena fe como principio general del derecho cumple también en nuestro sistema jurídico la función de controlar el ejercicio de los derechos subjetivos”*⁴. A tal suerte, la buena fe en el ejercicio de los derechos se configura como una especie de límite y de filtro, que brinda la herramienta para poder establecer aquellas actuaciones que obedecen el fin del derecho ejercido de las que no.

39. Es así como la buena fe se conceptualiza, pues, desde el punto de vista de la doctrina más rescatada: *“La buena fe objetiva es precisamente aquella que impone a todos los sujetos de derecho el deber de mantener, en todas las situaciones y relaciones jurídicas, un comportamiento probo, leal y confiable”*⁵. Reafirmando esto, la doctrina continúa expresando que:

La buena fe impregna todo el Derecho privado, como un estándar de comportamiento. Y, en ese contexto, **todo el derecho privado, en la actualidad, debe ser interpretado conforme al precepto de la buena fe**⁶.

Negritas de los exponentes.

40. Este deber de comportamiento, para el caso en cuestión, reviste dos importantes vertientes. Primero, desde un punto de vista general, como el ya fundamentado, y otro, desde un punto de vista particular. Este último se cimienta en la relación comercial que existe entre mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, y mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**.

41. ¿Puede hablarse de buena fe en las relaciones comerciales entre socios cuando a raíz de ya haber instrumentado una demanda en la jurisdicción correspondiente – Puerto Rico– se realizan actos extrajudiciales en contra de familiares que nunca han estado vinculados a la administración u operación del negocio, en una jurisdicción – como la dominicana– que no dispone de competencia para conocer el diferendo?

⁴ Ordoqui Castilla, Gustavo. Abuso de Derecho, en Civil, Comercial, Procesal, Laboral y Administrativo. Legales Ediciones, Perú, 2014, P. 129.

⁵ Rodovalho, Thiago. Abuso de Derecho y Derechos Subjetivos. Ediciones Olejnik. Santiago, Chile. 2011. P. 74.

⁶ Idem. P. 76.



42. ¿Cómo puede haber buena fe en la actuación de mi requerido, señor EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL, cuando presenta una supuesta denuncia con el fin palpable de hacerla pública al difundirla de manera dolosa e inmediata por diferentes medios de prensa local?

43. Ya hemos advertido que tanto mi requirente, señor ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ, como mi requerido y demandado, señor EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL, tienen una relación comercial: ambos son socios de una entidad comercial – *AUTOGERMANA, INC.*–. Por efecto, el actuar de buena fe se constituye entre ellos en una exigencia con mayor fuerza.

44. A razón de ello, sirve la referencia del contenido impuesto mediante la disposición del **Artículo 28**⁷ de la LEY 479-08, sobre SOCIEDADES COMERCIALES Y EMPRESAS INDIVIDUALES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Esta dispone los deberes de lealtad, buena fe y la diligencia de un buen hombre de negocios, cuyo espíritu, para la especie, pueden ser exigibles a mi requerido, señor EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL.

45. Sobre el deber de actuar de buena fe, en el ámbito societario, la doctrina explica que:

El deber de buena fe, señalado con amplitud en la mencionada ley, no es sino la consagración del conocido principio fundamental del derecho privado... La observancia irrestricta de él no implica tan sólo la actuación diligente o libre de culpa, **sino también la actitud leal en el desempeño de sus funciones.** Con razón afirma Ospina Fernández, acerca del postulado de la buena fe, referido en general a los actos jurídicos, que éstos deben cumplirse **“con entera lealtad, con intención recta y positiva,** para que así pueda realizarse cabal y satisfactoriamente la finalidad social y privada a que obedece su celebración⁸.

Negritas de los exponentes.

46. En suma, podemos advertir lo siguiente. El actuar de buena fe se configura cuando la conducta expresa valores de lealtad, probidad, confiabilidad, intención recta y positiva. A la sazón, estos adjetivos de la conducta serían excluidos del accionar que promueve las acusación o alegaciones sin prueba ni fundamento; o, aquel de ejercer acciones o solicitar pedimentos sin tener una calidad jurídica reconocida para ello; o, sin contar con el fundamento de una decisión de autoridad competente se den hechos como probados.

47. El materializar una conducta así de reprochable no puede, ni debe, llenar de contenido el principio de la buena fe, por el contrario, se caracteriza el antónimo de este principio: **la mala fe.** Esta última es la actitud de desplegar el comportamiento

⁷ **Artículo 28.** Los administradores, gerentes y representantes de las sociedades deberán actuar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la presente ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los socios o terceros.

⁸ Reyes Villamizar, Francisco. Derecho Societario. 3era edición. Editorial Temis. Bogotá, Colombia. 2016. P. 699.



con espíritu de malicia. La distinción la hace, con marcada precisión, nuestra CORTE DE CASACIÓN, al decir que:

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones, **en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina la malicia**⁹.

Negritas de los exponentes.

48. En el mismo sentido:

Considerando [...] que, si bien ha sido criterio jurisprudencial constante que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una **falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular**¹⁰.

49. El derecho a notificar actos ejercido por mi requerido, y demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** parecería normal, no obstante, este lo ha ejercido con **ligereza, temeridad y mala fe**, por consiguiente, se debe aplicar el siguiente criterio jurisprudencial:

Considerando [...], que el ejercicio de un derecho cuando se hace con exceso compromete la responsabilidad civil de su autor y procede acordar daños y perjuicios¹¹.

50. De igual forma, y para abundar más, citamos:

Que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, **de perjudicar a otro, como sería la mala fe**, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo¹².

Negritas de los exponentes.

51. En ese mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de nuestra legislación de origen la cual ha establecido lo siguiente:

El ejercicio de una acción en justicia, lo mismo que la defensa, constituye, en principio un derecho y no degenera en abuso que pueda comprometer la responsabilidad por daños y perjuicios más

⁹ SCJ, Sentencia del 3 de febrero del 2010. Citada en Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2010, p. 477.

¹⁰ SCJ, Primera Sala, Sentencia número 172, del 21 de junio del 2013. Inédita.

¹¹ SCJ, Sentencia del 5 de diciembre de 1984, B. J. 889, p. 3206.

¹² SCJ, Sentencia del 4 de abril del 2012. Recurrente: José Silva Fernández. Citada en Principales Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, año 2012. Vo. I. P. 355.



que ne el caso de malicia, de mala fe o de error grosero equivalente al dolo.¹³

52. Pero ¿cómo sabemos si la notificación de la especie es maliciosa? La doctrina francesa nos ayuda. El maestro **RIPERT** reflexiona:

Veamos ahora el dominio propio de la teoría del abuso del derecho y el sentido técnico de una expresión que ha sido muy a menudo empleada para designar la responsabilidad en el ejercicio del derecho. Supongamos que el titular de un derecho haya actuado en condiciones tales que su acción entre en el ejercicio normal y habitual de su derecho. Él podrá cubrirse con la regla *neminem laedere*... aunque hubiese lesionado a alguien. **Pero si su acto ha sido inspirado por el deseo de causar perjuicio a otro; la intención malhechora cambia entonces el carácter de su acto. Un acto –dice Saleilles-, cuyo efecto no puede ser diferente del de dañar a otro sin interés apreciable y legítimo para quien lo cumple, no puede jamás constituir el ejercicio de un derecho**¹⁴.

Negritas de los exponentes.

53. En consecuencia, la intención dolosa, como fundante de la malicia, la encontramos en la legitimidad del interés que motiva la actuación que se reputa abusiva. El maestro **TAMAYO JARAMILLO** expresa:

La falta de interés serio es lo que generalmente permite desenmascarar la intención dañina del titular del derecho¹⁵.

54. El interés serio es el interés legítimo. Este obrará cuando la persona sufre una afectación, producto de una especial situación frente al orden jurídico, que le permite accionar para obtener el respeto a su interés jurídicamente tutelado¹⁶.

55. En la especie, ¿tiene el señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** un interés legítimo y serio al momento de ejecutar las notificaciones de los actos susodichos? ¿tiene el señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** la facultad de requerir a la CÁMARA DE CUENTAS la realización de diligencia alguna? ¿existe alguna decisión de autoridad competente que sustente, mínimamente, las alegaciones del señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**? Y, ¿las alegaciones promovidas por el señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** cuenta con algún soporte probatorio o fundamento jurídico serio? La respuesta a todas estas preguntas es no.

¹³ Civ. 2, 11 de enero 1973; Gaz. Pal. 1973. 2. 710. En el mismo sentido: Civ. 2. 18 de febrero 1970. D: 1970. 429. Com. 4 de junio 1968. Bull. Trib. IV, No. 206.)

¹⁴ Planiol, M. et Ripert, G., 1952, *Droit civil français*, t. VI, LGD, Paris, No. 93.

¹⁵ Tamayo Jaramillo, J., 2010, *Tratado de responsabilidad civil*, t. I, Legis, Bogotá, p. 597.

¹⁶ Schimil, Ulises y de Silva, Carlos. 2013. P. 261. Citado en Cruz Parcero, Juan Antonio. El concepto de interés legítimo y su relación con los Derechos Humanos. Observaciones críticas a Ulises Schmill y Carlos de Silva. Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM. Disponible en: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182013000200007. Consulta hecha el 20 de octubre del 2022.



56. Asimismo, ¿qué interés, sino la mala fe, movería a mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, a publicar de manera urgente la inocua denuncia presentada en contra de mi requirente?

57. El único fin deseado por mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, es el daño en sí mismo, por ello, su actuación carece de un interés legítimo y caracteriza el dolo y es jurídicamente reprochable.

58. Fijémonos en lo siguiente. Mi requerido, y demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, alega *-sin pruebas-* que mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, falseo sus declaraciones juradas. No obstante, esta sería una situación que la institución correspondiente *-CÁMARA DE CUENTAS-* no ha comprobado, ni de manera preliminar ni a través de un informe o reporte final.

59. En otras palabras, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, sin que medie decisión de autoridad competente *-enfaticamos, CÁMARA DE CUENTAS-* respecto a la falsedad o no de las declaraciones juradas de patrimonio emitidas por mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, se adelanta a alegarlo, expresarlo como un hecho probado en el contenido de sus actos y, peor aún, notificarlo a la entidad **BMW AG** y **BMW NA**, con la que mi requirente guarda una estrecha y longeva relación comercial.

60. Y, no bastándole con la notificación de los actos en cuestión, se lanza al depósito de una denuncia, en la que expresa los mismos alegatos carentes de asidero jurídico y probatorio. Haciendo, rápidamente, una difusión masiva de esta por los medios de prensa local.

61. A consecuencia de esto, la actuación jurídica de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, es desleal y falta a la probidad. Tales elementos, como vimos y de cara a la jurisprudencia de nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, son constituyentes del actuar en mala fe *-recordemos la citada Sentencia del 3 de febrero del 2010-*. No hay fidelidad, moralidad o integridad en la acción de imputar sin fundamentos ni pruebas.

62. Más, cuando el único órgano legalmente competente para establecer lo que mi requerido caprichosamente ha alegado *-tanto en sus sendos Actos como en su denuncia-*, es decir, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA no se ha referido, aun de manera exigua, respecto a las declaraciones juradas de patrimonio presentadas por mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**. Careciendo así de todo fundamento legal y probatorio lo censurablemente alegado por mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**.

63. De la misma forma, el demandado y requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, alega que tal situación *-la supuesta falsedad en las declaraciones juradas-* puede afectar sus bienes y patrimonio. Esto, ya que el requerido es accionista de **AUTOGERMANA, INC.** Sin embargo, no existe fundamento o evidencia de un posible daño actual o eminente, pues, la entidad cedente del concesionario que explota **AUTOGERMANA, INC.**, *-que es BMW AG-* no ha emitido comunicación o ejecutada



acción alguna que pudiera poner en peligro la relación comercial que la une con **AUTOGERMANA, INC.**

64. Todavía más, de parte de **BMW AG** no ha sobrevenido reclamo, llamada de atención o queja alguna. La supuesta situación de peligro que *-falsamente-* denuncia mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, solo existe en su psiquis. Por ello, esto no es más que un reflejo de la falta de sinceridad con la que ha actuado mi requerido.

65. Bajo una completa ausencia de peligro cierto o aún de uno abstracto, podemos inferir que el demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, no buscaba la protección de sus derechos, sino, la causación de un daño sobre los derechos de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**. Este es otro elemento constitutivo de la falta, en cuanto a abuso de derecho se refiere: la intención dolosa de causar un daño.

66. Esta intensión es evidenciada por la temeridad con la que ha guiado su conducta mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**. La temeridad es definida por la doctrina en las siguientes palabras:

Según la real Academia, temeridad significa "lo que se dice, hace o piensa, sin fundamento, razón o motivo. **Se actúa sin fundamento, sin una razón, sin una lógica. O sea, se actúa arbitrariamente**". En la temeridad, como señala Mauricio (ob. Cit. Pág. 40) se diferencia un elemento objetivo que es **la ausencia de razón para litigar, representado por la falta de fundamento de la demanda y el elemento subjetivo que se refiere al reconocimiento del justiciable de lo infundado de su posición procesal**¹⁷.

Negritas de los exponentes.

67. El hecho constatado de que mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, haya notificado a la entidad **BMW AG** el contenido de su malicioso acto, cuyas alegaciones carecen de fundamentos, razón y lógica, constituye una acción inequívocamente temeraria. El adjetivo de temeridad es empleado, constantemente, por nuestra SUPREMA CORTE DE JUSTICIA al establecer la conducta constitutiva del abuso de derecho, a saber:

Considerando [...] que, si bien ha sido criterio jurisprudencial constante que el ejercicio de un derecho no puede, en principio, ser fuente de daños y perjuicios para su titular, también ha sido sostenido que, para poder imputarle al actor de la acción una **falta como generadora de responsabilidad, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular**¹⁸.

¹⁷ Ordoqui Castilla, Gustavo. *Supra*. P. 651.

¹⁸ SCJ, Primera Sala, Sentencia número 172, del 21 de junio del 2013. Inédita.



Negritas de los exponentes.

68. La temeridad en el actuar de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, se encuentra *–quizás con mayor fuerza, si ello es posible–* al momento de tener como requerida de sus Actos números 334/2022 y 347/2022, a la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA**, en calidad de esposa de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**.

69. Como ya se advirtió en otra parte de este escrito, la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA** no guarda relación alguna, primero, con la administración o estructura societaria de la entidad **AUTOGERMANA, INC.**, y, segundo *–y al efecto de lo anterior–* tampoco se relaciona con mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**.

70. Por ende, ¿en qué concierne a la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA** una litis entre socios suscitada dentro de una estructura corporativa de la cual esta no hace parte? De la misma manera, ¿cómo compete a la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA** las alegaciones sobre las declaraciones juradas de patrimonio de mi requirente? Puntualmente, ¿cómo se puede concebir que tener a la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA** como requerida en el susodicho acto protege algún derecho de mi requerido y demandada? Nuevamente, todas las preguntas a estas respuestas son negativas.

71. Y la negatividad con las que se han de responder tales cuestionantes son la evidencia, casi palpable, de la falta de interés legítimo *–o serio–* y la temeridad con la que se ha manifestado mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**. Este, no solo ha procurado con su falta un perjuicio económico, personal y/o profesional, sino también, familiar en contra de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**.

72. La única explicación posible es esta. Mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, busca con su espíritu de malicia hacer sentir sus efectos perjudiciales en todos los ámbitos esenciales de la vida de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**. Lo ataca, desproporcional, ilegítima e ilícitamente desde todos los flancos posibles: personal, familiar, profesional, económico.

73. Qué prueba más la arbitrariedad de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, que pretender arrastrar al núcleo familiar de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, a un conflicto meramente entre socios. Que ligereza más censurable la de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, al invitar al desasosiego familiar en base a imputaciones y alegaciones sin fundamentos ni pruebas.

74. Lo previamente expuesto encuentra su prueba máxima en el propio contenido del Acto número 347/2022, cuando mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, llega al extremo de expresar *–en un tono claramente amenazante–* desproporcional, ilícito e ilegítimo– lo siguiente:

Por su parte, la señora **María Milagros Mena García** no contestó el Acto de intimación No. 334/2022, antes



indicado, por lo que su silencio se deriva como una complicidad con las acciones ilícitas del señor **Donald Guerrero**. Por ende, **María Milagros Mena García**, en su calidad de cónyuge del señor **Donald Guerrero** y accionista de **Seis y Once Corp**. Se hace responsable de cualquier investigación por lavado de activos, en su calidad de Persona Expuesta Políticamente.

75. Lo *-vilmente-* expresado por mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, no tiene fundamento jurídico alguno, no existe norma o disposición legal que, ínfimamente, de sustento a tan malsana ponderación. No obstante, ello no fue óbice para mi requerido.

76. Por otra parte, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, no tiene calidad ni capacidad jurídica para requerir a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA la realización de auditoría alguna respecto a mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**. Como lo ha pretendido a través del Acto número 347/2022. Situación que se comprueba con una simple lectura de la LEY NÚMERO 10-04, DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, al evidenciarse que ninguna de sus disposiciones prevé la facultad de un particular de requerir tal cosa a este órgano estatal.

77. Al contrario, de existir algún posible indicio de responsabilidad penal, derivado de los resultados de las auditorías, estudios o investigaciones practicados por los auditores de la CÁMARA DE CUENTAS, estos deberán informar de ello al MINISTERIO PÚBLICO. Esto se desprende de la disposición del **Artículo 49** de la LEY 10-04. Circunstancia que reafirma lo externado en el párrafo anterior.

78. De esta forma, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha actuado con ligereza censurable. Pretender instrumentar una solicitud sin que la ley le haya reconocido la calidad y la capacidad jurídica compone un acto irreflexivo por parte de mi requerido.

79. Al haber solicitado lo que, legalmente, no podía solicitar, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha actuado de manera antijurídica, es decir, contrario al Derecho. Haciendo que su acto, precisamente su Acto número 347/2022, sea resistido por el Derecho.

80. La calidad es definida como el *derecho de actuar*¹⁹, y siempre está expresamente delimitado por la ley. De ahí, que, para el particular que ahora tratamos, ese derecho de actuar es reconocido por la LEY 10-04, a los miembros de la CÁMARA DE CUENTAS y no a particulares, como mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**. En esta línea, su requerimiento, promovido mediante el indicado Acto número 347/2022, escapa a la esfera de la legalidad, al haberse hecho por una persona a la que el ordenamiento jurídico no le reconoce calidad para actuar en tal sentido.

¹⁹ Loïc Cadiet, citado en Pérez Médez, Artagnan. Procedimiento Civil. Tomo I. 12ma edición. Santo Domingo, R.D. 2011.



81. Pero, además, obró bajo la falta de capacidad. Esta ha sido definida por nuestra CORTE DE CASACIÓN como: “la aptitud personal del solicitante para actuar”²⁰. Al requerir a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA aquello para lo cual mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, no contaba con tal aptitud personal para actuar, su requerimiento lo hace en un estado de total incapacidad. Erigiendo con ello un acto temerario.

82. Al efecto de todo lo previamente expuesto podemos preguntarnos ¿cuál es el interés serio del demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, al requerir la notificación de los actos 334/2022 y 347/2022, y la publicación de su pseudo denuncia? Siendo el sentido negativo de la respuesta indiscutible. Pues, (a) no existe prueba de un posible daño, actual o emergente, siquiera abstracto. (b) Se ha actuado sin tener calidad y/o capacidad legal para ello, y requerir lo que se ha requerido –a la CÁMARA DE CUENTAS–. (c) Las alegaciones no se soportan en pruebas o evidencias, o en decisión alguna de autoridad competente, o en razones, fundamentos o lógica. (d) Tener a la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA**, como requerida de sus Actos números 334/2022 y 347/2022, configura indiscutiblemente el actuar sin razón, sin lógica ni fundamento.

83. El accionar injustificado, ilegítimo e ilícito de mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** constituye una falta civil. **SUBERO ISA** reflexiona sobre la falta civil del modo siguiente:

La mayoría de autores clásicos franceses definen la falta como un error de conducta que no habría sido cometido por una persona normal, en igualdad de condiciones exteriores...En mi criterio, la idea de falta denota una actuación contra el derecho de otro; derecho que puede resultar ya sea de un contrato, ya sea de la ley, ya sea de los principios de justicia²¹.

84. A raíz de ello, se advierte que el demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha comprometido su responsabilidad civil al cometer una falta. Esto al actuar excesivamente en contra del derecho de otro –*mi requirente*–. Tesis que se ampara en la sobrada jurisprudencia de nuestra CORTE DE CASACIÓN que en innumerables fallos ha reafirmado:

El ejercicio de una acción en justicia no degenera en falta susceptible de entrañar una condenación en daños y perjuicios a no ser que constituya un acto de malicia o de mala fe, o si es cuando menos, el resultado de un error equivalente al dolo²².

85. En este mismo sentido, podemos resaltar la siguiente decisión:

²⁰ SCJ, Tercera Sala, Sentencia número 77, del 31 de octubre del 2012. P. 4.

²¹ Subero Isa, J. Tratado práctico de responsabilidad civil dominicana, 4ta Ed. Dalis, Moca. 2000. p. 228.

²² SCJ, B.J., Sentencia del 3 de diciembre del 1923, p. 49; B.J., Sentencia del 22 de diciembre del 1938, p. 945; B.J. Sentencia del 2 de julio del 1948, p. 1381; B.J. Sentencia del 15 de septiembre del 1950, p. 856; B.J. 31 de enero 1951, p. 296; B.J. 12 de marzo 1951, p. 237; B.J. 18 noviembre 1952, p. 2111; B.J. 1050 6 de mayo del 1998, p. 131-132.



si el mismo es ejercido en forma que constituya **un abuso de derecho** o un acto de discriminación **por tener una motivación ilícita o una intención encubierta de afectar a la parte contra quien se ejerce**, puede ser declarado nulo²³.

Negritas de los exponentes.

86. Con los argumentos plasmados en los párrafos previos se colige la **motivación ilícita e intención dañosa**. Esto, al evidenciarse que las alegaciones presentadas en los actos de marras por mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, crean un espíritu ilegítimo e ilícito. Son ilegítimos pues no descansan en un interés serio, son no más que alegaciones sin fundamento, sin prueba. Son ilícitos porque su contenido es resistido por el Derecho, por requerir aquello con lo que no se cuenta con capacidad o calidad, por no tener un fundamento jurídico válido para actuar conforme se ha hecho, por afectar un núcleo familiar que en nada se relaciona con una litis entre socios, en otra jurisdicción.

B) VERIFICACIÓN DEL DAÑO

87. El daño, cuya reparación se solicita mediante la presente demanda, es esencialmente moral, aunque también impacta en el orden material. La jurisprudencia de nuestra CORTE DE CASACIÓN ha entendido el daño moral en los siguientes términos:

El daño moral es un daño extrapatrimonial o no económico, un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor pueden constituir este daño. La existencia del daño moral puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente asimilable a los hechos de la causa²⁴.

El daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga omnes y debe tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o la reputación de la persona hayan quedado desmejoradas ante el público²⁵.

88. El daño moral, entonces y para fines indemnizatorios consiste en un agravio moral sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el desmedro que afecta sensiblemente a una persona debido a los efectos derivados de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás²⁶.

89. En la especie, el daño moral consiste precisamente en que la fama, la reputación, la dignidad y el honor de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ** han sido seriamente afectados. Estos bienes quedaron desmejorados ante sus

²³ SCJ, Sentencia del 18 de junio del 2014. Citada en Principales Sentencia de la Suprema Corte de Justicia: año 2014. P. 533.

²⁴ SCJ, Sentencia del 13 de septiembre de 1961, B. J. 614, p. 1766.

²⁵ SCJ, Sentencia del 21 de junio de 1970, B.J. 715, p. 1073.

²⁶ SCJ, Segunda Sala, Sentencia del 7 de febrero del 2001, B. J. 1083, v. I, pp. 165-166.



relacionados comerciales –como **BMW AG**– y el público en general –por la propia filtración a la prensa de los Actos en cuestión y la denuncia–, debido a los actos temerarios realizados por el ahora demandado.

90. Los actos de que se tratan y materializados por mi requerido, y demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, fueron ampliamente difundidos por medios de prensa local. Situación que forma parte de la estrategia maliciosa de mi requerido en contra de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, afectándole de esta forma, de manera grave, su derecho al honor y buen nombre.

91. El honor de la persona, como derecho fundamental, se encuentra consagrado en la disposición del **Artículo 44** de la CONSTITUCIÓN en las siguientes palabras: “Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”. Al comentar este **derecho fundamental** la doctrina ha establecido:

El honor es un valor intrínseco de las personas. Puede caracterizarse en dos direcciones: interna o subjetivo y externa u objetiva... La externa u objetiva es aquella que se mide por **el reconocimiento que los demás tengan de una persona**. Es el juicio positivo que una persona recibe de los demás en virtud de sus actividades públicas y privadas. **Es un derecho fundamental que no sólo afecta la intimidad personal sino la dignidad de las personas. El derecho al honor confiere a su titular el derecho a ser tratado con dignidad e integridad ante él mismo y ante las demás personas**²⁷.

Negritas de los exponentes.

92. El doctrinario argentino **CARLOS CREUS**, también nos expone un concepto jurídico claro de honor:

Sin dejar de tener presentes las dudas que el concepto jurídico de honor ha suscitado, podemos decir que es el conjunto de cualidades valiosas que, **revistiendo a la persona en sus relaciones sociales**, no sólo se refieren a sus calidades morales o éticas -como alguna vez se entendió-, sino también a cualesquiera otras que tengan vigencia en esas relaciones (**profesionales**, jurídicas, familiares, culturales, físicas, psíquicas y **sociales** en general)²⁸.

Negritas de los exponentes.

93. Concretamente, la afectación al derecho al honor de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, se da, primero, porque el demandado señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha hecho una alegación o imputación que ha

²⁷ Sosa Pérez, Rosalía. Constitución de la República Comentada. 3era edición. Fundación Institucionalidad y Justicia, FUNDIS. Santo Domingo, R.D. P. 116.

²⁸ Creus, Carlos. Derecho Penal, parte especial. Tomo I. 6ta edición. Aestra. Buenos Aires, Argentina. 1998. P. 125.



afectado la consideración de mi requirente. Al exponer en sus actos aquí cuestionados que mi requirente ha: (a) falseado sus declaraciones juradas de patrimonio correspondientes a los años 2016 y 2020, esto sin pruebas ni fundamentos serios; y, (b) ha incurrido en supuesto lavado de activos, nuevamente, sin pruebas ni fundamentos serios.

94. A estas falsas y maliciosas alegaciones mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha dado una alta publicidad. Esto al haber entregado a la prensa local copia de los Actos concretados a su requerimiento y de la denuncia, aquí cuestionados, imputando hechos como probados sin que medie proceso o condena al respecto. Esto ocasiono que la falsedad de su contenido haya sido ampliamente difundida ante la población local.

95. De igual forma, la publicidad se materializa cuando el demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha tenido a la entidad **BMW AG** como una de las personas *-jurídicas-* requeridas en su Acto número 334/2022. Haciendo así de conocimiento de terceros situaciones perjudiciales, falsas, inexactas e infundadas que laceran el honor y buen nombre de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**.

96. Mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, ha promovido los perjuicios de sus Actos hasta el seno familiar de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**. Como se expresó *ut supra* la señora **MILAGROS MARÍA MENA GARCÍA**, figura como requerida en los sendos Actos instrumentados por mi requerido, haciendo que sus mal sanas alegaciones corrompieran la paz y estabilidad del espacio familiar de mi requirente.

97. La familia, como ámbito primario del desarrollo de las personas, es protegida bajo el mandato de la disposición del **Artículo 55** de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, que, entre otras cosas, expresa en sus primeras líneas que: *“la familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las pernas...”*.

98. Esto conlleva a que mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, haya tenido que soportar, ilegal e ilegítimamente, una afectación en su relación familiar. Que, como expresó CREUS, conforma incluso una de las cualidades del honor. El ataque orquestado por mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, al espacio familiar ocasiona en mi requirente un innegable sentimiento de aflicción, un dolor, una pena, un sufrimiento interno.

99. También, existe una innegable afectación al derecho de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, a la *presunción de inocencia*. Este se consagra en el **Artículo 69, inciso 3**, de la CONSTITUCIÓN: *“El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”*. Y, en palabras de la jurisprudencia, su contenido es como sigue:

Considerando, que en efecto, el principio de la “presunción de inocencia”, denominado también, “principio de inocencia”



"derecho a la presunción de inocencia", se fundamenta, en realidad, en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado", va más allá de la mera presunción, toda vez que **es consustancial con el ser humano, y por consiguiente, no debe ser entendido éste, sólo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado;** que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; **que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada**²⁹.

Negritas de los exponentes.

100. La exposición en los medios de comunicación de este tipo de imputaciones sin que haya mediado proceso o condenada, ha sido tema de análisis por parte de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Por ejemplo, en el *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*³⁰ o en el *Caso Lori Berrenson Mejía vs. Perú*³¹ la CORTE afirmó que la situación aquí denunciada sí conforma una violación del principio de presunción de inocencia.

101. Mi requerido, y demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, incurre en una vulneración al derecho y estado jurídico de presunción de inocencia de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, al momento que, desde la propia forma de redacción de sus actos cuestionados, presenta sus alegaciones como hechos probados, los afirma y los difunde públicamente *-tanto los Actos como la infundada denuncia-*.

102. Sus falsas afirmaciones las realiza de manera imprudente, temeraria, sin razón ni fundamentos. Todo ello, sin contar con decisión de autoridad judicial irrevocable que permita concluir la veracidad de sus alegres imputaciones.

103. A tal suerte, y en vista del contenido de los actos instrumentados a requerimiento de mi requerido y la denuncia depositada, los hechos alegados ya se tienen como probados y, por vía de consecuencia, mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ** es, desde ya, culpable de los hechos argüidos por mi requerido.

104. Los fundamentos externados dan cuenta de la causación de un daño y, por consiguiente, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, debe responder por este daño causado; muy bien lo ha establecido la jurisprudencia: cuando la reputación de una persona queda en entredicho ante el público, hay un daño. La SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ha reflexionado lo que a seguidas se cita:

²⁹ SCJ, Segunda Sala, Sentencia del 7 de septiembre del 2005. P. 3.

³⁰ Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Fondo. Sentencia del 18 de agosto del 2000. Párrafo 119.

³¹ Corte IDH. *Caso Lori Berrenson Mejía vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre del 2004. Párrafo 105.



Considerando [...], que si bien el daño moral es un elemento subjetivo que se produce erga-omnes y que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, deben siempre tener por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, el atentado a la reputación o al honor, el hecho de que haya sido herido algún sentimiento, o que la fama o reputación de la persona haya quedado desmejorada ante el público³²...

Subrayado de los exponentes.

105. Las notificaciones impugnadas inciden negativamente en la buena reputación y estado de inocencia de mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**. Ambas vulneraciones atentan contra (a) la consideración que merece mi requirente del público en general y (b) la buena reputación de la gestión y accionar comercial de mi requirente frente a sus socios -v.g. **BMW AG**-, o lo que es lo mismo, su honor profesional.

106. El honor es el derecho al propio decoro. Se trata del derecho a que no se nos imponga la ejecución de actos que lo disminuyan. Además, la prerrogativa del honor demanda que se nos proteja en el caso de que injustamente se vulnere o se pretenda vulnerar la consideración que se nos tiene y a la cual tenemos derecho³³.

107. Es importante, también, hacer referencia a la cuantía del daño moral; pues se trata de una cuestión de cierta dificultad, ¿cómo se cuantifica el honor? El daño moral muchas veces es intangible como lo expresó nuestra CORTE DE CASACIÓN, al expresar que:

Considerando, en cuanto a lo segundo, la sentencia impugnada, como ya se ha expresado, destaca la lesión que al crédito personal y profesional del recurrido, causó la reiterada actuación del banco con la devolución injustificada de los cheques; que para apreciar que el recurrido sufrió un daño moral justificante de una reparación económica, la Corte a-qua se fundó en la torpe actuación del banco, antes descrita y en los efectos que ella causara en la reputación y solvencia moral del recurrido; que en materia de esta clase de daños de carácter intangible, es preciso admitir, como ya ha sido juzgado, esa simple motivación, salvo el caso de que los jueces del fondo, haciendo un uso abusivo de su poder soberano, incurran en la concesión de reparaciones notoriamente irrisorias o exorbitantes, lo que no ocurre en la especie³⁴.

108. No es posible que mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ** trabaje una reputación comercial, financiera y de gobernabilidad corporativa e improvisada e ilegítimamente un tercero atente impunemente contra todo ese

³² SCJ, Sentencia del 21 de junio de 1970, B. J. 715, p. 1073.

³³ Jiménez De Aréchaga, J. La Constitución Nacional, tomo I. Montevideo: Cámara de Senadores. 1988, p. 234.

³⁴ SCJ, Primera Sala, Sentencia del 6 de Marzo 2002, B. J. 1096, Vol. I, Págs 70-71



esfuerzo con frutos visibles. Lo que hay en juego es la dignidad misma de mi requirente que ha construido una relación comercial de larga data con **BMW AG** y que, de manera ilegítima e infundada, mi requerido ha pretendido lacerar. **GOETHE** expresaba:

La dignidad no puede describirse; pero su rostro es fresco y redondo como la luna llena, sus mejillas rosadas se abren como una flor bajo el turbante, notándose, además, su elegancia hasta en los menores pliegues de su traje.

109. El honor no es un bien materialmente tangible, sino que reposa en una percepción intangible pero real. En pruebas este Tribunal podrá apreciar la sana, prospera y longeva relación comercial que ha desarrollado mi requirente, señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, con sus socios.

110. Es de derecho que los atentados ilegítimos en contra de la buena reputación sean reparados. El honor personal y comercial de mi requirente ha sufrido a causa del acto de la parte demanda. Ese daño debe ser indemnizado. Por consiguiente, se estima el daño en la suma total de **veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 20,000,000.00)**, como un paliativo aceptable.

C) VERIFICACIÓN DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALTA Y EL DAÑO

111. La relación de causalidad es el vínculo de causa a efecto entre el daño y la falta, pues para que exista responsabilidad, el daño debe nacer de una falta cometida por el demandado, los suyos (preposés, empleados, dependientes, etc.), o las cosas inanimadas de las cuales tiene la guarda. Esta situación no es discutible en la especie. Si el demandado, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, no hubiese cometido la ligereza de notificar los actos de que se trata con el objetivo de hacer daño al demandante, en modo alguno se hubiesen generado los daños cuya reparación se reclaman.

112. A la determinación del vínculo de causalidad podría arribarse mediante varios métodos. En el caso concreto, todos ellos conducen a su existencia. Si utilizamos el método denominado de la causa eficiente, que es el más aceptado en jurisprudencia dominicana³⁵, será pertinente responder la siguiente pregunta: ¿normalmente el acto ilícito y abusivo aquí denunciado origina todos los daños reclamados? Indudablemente que sí. En consecuencia, el autor de ese hecho, mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, es responsable de todos los daños generados.

113. Por otro lado, es de derecho condenar a quienes deban suma de dinero al pago del interés fijado por el **BANCO CENTRAL**, a partir de la interposición de la demanda en

³⁵ V. SCJ., Sala Civil y Comercial, sentencia número 1224, del 28 de junio de 2017. Asunto María de los Ángeles contra Edecur, S.A.



justicia. Al respecto, la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante decisión de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012) indicó lo siguiente:

Considerando, que en esa línea de pensamiento, importa señalar los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1 de junio de 1919 sobre Interés Legal, así como todas las disposiciones contrarias a dicho código; que la Orden Ejecutiva núm. 312 que fijaba el interés legal convencional sancionando el delito de usura; que, en modo alguno dicha disposición legal regulaba la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie; que, el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto...

...que, adicionalmente, el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, sin que sea necesario que las partes depositen en el expediente certificaciones o informes sobre el valor de la moneda en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación...³⁶.

114. Finalmente, vale concluir recordando que toda parte que sucumbe será condenada al pago de las costas, ordenándose su distracción en provecho de los abogados que afirmen estarlas avanzando.

Por tales motivos y por los que se alegrarán en su oportunidad, si fuere necesario, oiga mi requerido, **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, a mi requirente, **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, pedir y al magistrado Juez fallar de la manera siguiente:

Primero: declarando buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma, por haber sido realizada de conformidad con las normas procesales que rigen la materia.

Segundo: condenando al señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, al pago de la suma de **veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$ 20,000,000.00)**, a favor del señor **ÁNGEL DONALD GUERRERO ORTIZ**, como reparación de los daños materiales y morales sufridos.

Tercero: condenando al señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, al pago del cinco por ciento (5%) mensual del monto global de la condena contado desde el momento de la interposición de la presente demanda hasta el día de la realización del pago, a título de interés judicial compensatorio;

³⁶ Suprema Corte de Justicia, Sala Civil y Comercial, 19 de septiembre de 2012, expediente número 2009-996, Edenorte Dominicana S.A. vs. Andrea de León, p. 14 (el subrayado es nuestro).



Cuarto: condenando al señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL** al pago de una astreinte de **cien mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$100,000.00)**, por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, contándose desde el momento que le sea notificada hasta que haya realizado el pago de la misma con sus accesorios.

Quinto: condenando al señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, al pago de las costas del procedimiento a favor de los licenciados **EDUARDO ANTONIO NÚÑEZ, MARIO EDUARDO AGUILERA GORIS** y **MARCOS L. AQUINO PIMENTEL**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Bajo reservas.

Y a fin de que mi requerido, señor **EDUARDO JOSÉ PELLERANO NADAL**, no puedan alegar ignorancia, les notifico el presente acto, dejándoles copia del mismo en manos de las personas con quien dije haber hablado, el cual consta de veinticuatro (24) páginas, impresas a computador, todas selladas y rubricadas por mí, alguacil actuante que doy fe y certifico. Costo: RD\$ 15,000.00

